

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE NOVIEMBRE DE 1929.

NUM. 43.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 15 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

14601

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 150.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

UNICO.—Se aprueba en todas sus partes el Contrato que el C. Ing. Bartolomé Vargas Lugo, como Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, celebró el día 7 de septiembre del presente año, con el C. Pedro Méndez y Méndez, representante de la Cia. de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., para la construcción de una línea de transmisión que, partiendo de Juandó y tocando los pueblos de Ixmiquilpan y Tasquillo, proporcione energía eléctrica al pueblo de Zimapan.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve. Dip. Presidente, *Eduardo Mayida*.—Dip. Srío., *Rodolfo Vera*.—Dip. Srío. *Pedro Vite*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 151

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º.—Los ingresos del Erario del Estado de Hidalgo, para el año fiscal que comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de 1930, se formarán de los ramos siguientes:

I.—Impuesto de diez al millar anual sobre el valor de los predios rústicos y establecimientos fabriles que hubiere sido fijado o se les fije en lo sucesivo por perito y aprobado por el Gobierno.

II.—Impuesto de veinticinco al millar anual sobre el valor de los predios rústicos y establecimientos fabriles que no estuvieren valorados en los términos de la fracción anterior.

III.—Impuesto de diez al millar anual sobre el valor de los predios urbanos que hubiere sido fijado o se les fije en lo sucesivo por perito y aprobado por el Gobierno.

IV.—Impuesto de veinte al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos que no estuvieren valorados en los términos de la fracción anterior.

V.—Impuesto de dos por ciento sobre el valor del oro y la plata que se extraiga de las minas del Estado; y sobre el valor de los demás metales y compuestos metálicos, el cincuenta por ciento de la cuota establecida en la tarifa que fija el artículo 5º de la Ley Federal de Impuestos a la Minería de 28 de julio de 1926.

VI.—Impuesto de cinco al millar anual sobre el valor fiscal de las Haciendas de Beneficio y su maquinaria, incluyendo los establecimientos metalúrgicos de cualquier clase que sean y las plantas de coque, de acuerdo con artículo 33 de la Ley Federal de 28 de julio de 1926.

VII.—Impuesto de seis al millar anual sobre el valor fiscal que se les hubiere fijado o se les fije en lo sucesivo por perito y aprobado por el Gobierno, a las Empresas de Luz y Fuerza, de Ferrocarriles por tracción eléctrica, por tracción animal o por cualquier otro medio; y a las Empresas de Gas y Teléfonos.

VIII.—Impuesto a los productores de pulque, aguamiel, tlachique y sus similares.

IX.—Impuesto a los productores de alcohol.

X.—Impuesto por licencias para la explotación de bosques y arbolados a razón de un veinte por ciento sobre el valor de la producción anual.

XI.—Impuesto de uno por ciento sobre el valor de arrendamiento de fincas rústicas.

XII.—Impuesto sobre el importe de las operaciones de compraventa al uno y medio por ciento al por mayor y al tres por ciento al menudeo, que hagan las negociaciones mercantiles e industriales y los comerciantes ambulantes.

XIII.—Impuesto y derechos por el tráfico de toda clase de vehículos en el Estado; concesión de licencias para manejar; alquiler de placas y derechos de ruta conforme a la siguiente

TARIFA:

— A —

POR CONCEPTO DE TRAFICO.

	Cuota mensual.
Automóviles particulares.....	\$ 6.00
Automóviles turismo de Alquiler.....	8.00
Camiones hasta para diez pasajeros.....	10.00
Camiones de doce pasajeros en adelante.....	14.00
Camiones de carga hasta dos toneladas.....	6.00
Camiones de carga hasta tres toneladas.....	10.00
Camiones de carga hasta cinco toneladas.....	12.00
Camiones de carga hasta seis toneladas.....	14.00
Camiones de carga hasta de siete toneladas en adelante.....	16.00

Las contribuciones de vehículos no especificados en la tarifa que antecede, deberán ser recaudadas conforme a las cuotas establecidas en el Plan de Arbitrios del Municipio respectivo.

- B -

CONCESION DE LICENCIAS.

Por cada licencia para automovilista.....	\$ 10.00
Por cada licencia para chauffeur.....	5.00
Por cada licencia para cochero.....	3.00
Por cada licencia para motociclista.....	3.00

Estas cuotas se causarán, en los respectivos casos, por cada duplicado que se expida.

- C -

ALQUILER DE PLACAS.

Por cada juego para automóviles, se pagarán... \$	6.00
Por cada placa para vehículos de tracción animal, se pagarán.....	3.00
Por cada placa para motocicleta, se pagarán.....	3.00
Por cada placa para bicicleta, se pagarán.....	2.00

- D -

DERECHOS DE RUTA.

Entre Pachuca y cada una de las siguientes poblaciones: Actopan, Tulancingo y Atotonilco el Grande.....	5.00
Entre Pachuca y cada una de las siguientes poblaciones: Real del Monte, El Chico, La Reforma, Omitlán y Toluca.....	3.00
Entre Tulancingo y cada una de las siguientes poblaciones: Acaxochitlán, Cuautepéc y Metepec.....	3.00
Para cualquiera otra ruta no especificada se pagarán.....	3.00

Las cuotas por concepto de rodada, derechos de sitio, pago de licencias, importe de placas, multas, etc., etc., en lugares no especificados, serán fijadas por el propio Ejecutivo en el monto que estime debido.

XIV. — Impuesto sobre traslación de dominio de bienes raíces y de derechos reales, en la forma siguiente:

- El dos por ciento si el pago se hiciere dentro del primer mes de celebrado el contrato.
- El cuatro por ciento si transcurrido el primer mes, se hiciere el pago dentro de los tres meses siguientes; y
- El seis por ciento cuando el pago se verifique transcurridos cuatro meses de la fecha de la operación.

XV. — Impuestos sobre herencias, legados y donaciones de acuerdo con la relación de grados de parentesco y tipos de cobro que establece la siguiente escala:

IMPUESTO A PAGAR	Mayores de \$500,000.00	%						
		5	6	7	9	10	11	14
	Hasta \$500,000.00	%						
		4	5	6	8	9.50	10.50	13
	Hasta \$100,000.00	3 %						
Grado de Parentesco	Hasta \$50,000.00	%						
		2.50	3	4.50	6.50	8.50	9.50	11
	Hasta \$10,000.00	%						
		2	2.50	4	6	8	9	10
		Línea recta descendente y cónyuge superstite						
		Línea recta ascendente						
		Colaterales 2º y 3º grados						
		Colaterales en 4º grado						
		Colaterales en 5º grado						
		Colaterales del 6º al 8º grados						
		Demás parientes, afines y extraños						

XVI. — Impuesto de tres pesos por legalización de firmas en cada documento, sea original o copia.

XVII. — Impuesto de diez y cinco pesos, respectivamente por mandatos judiciales y substitutiones; y contratos a que se refiere la fracción IV del artículo 1º de la Ley 761 de 18 de noviembre de 1899.

XVIII. — Impuesto de uno por ciento anual sobre capitales reconocidos o que se reconocieren mediante contrato público o privado, quedando exceptuadas las operaciones que se verifiquen conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

XIX. — Impuesto sobre las operaciones que se verifiquen en los oficios del Registro Público de la Propiedad, inclusive la inscripción de documentos en el Registro de Comercio, conforme a las disposiciones y tarifas del Decreto 1048 de 13 de noviembre de 1918. Exceptuándose del impuesto anterior, las inscripciones que deban hacerse en el Registro de Comercio y Minería, en lo que se refiere solamente a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Impuestos a la Minería de 29 de abril de 1927.

XX. — Impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos que pagarán todas las personas que, con título o sin él, ejerzan alguna profesión o se dediquen al ejercicio de alguno de los trabajos que enumera y grava la siguiente

TARIFA:

	CUOTA MENSUAL.	
	Minimum	Máximun
a). — Abogados.....	\$ 5.00	a \$ 50.00
b). — Arquitectos.....	2.00	30.00
c). — Comisionistas.....	2.00	20.00
d). — Corredores y Agentes de Bolsa.....	5.00	25.00
e). — Dentistas.....	5.00	50.00
f). — Ingenieros.....	5.00	50.00
g). — Médicos Alópatas y Homeópatas.....	5.00	50.00
h). — Ministros de cualquier culto.....	5.00	50.00
i). — Notarios.....	5.00	50.00
j). — Contadores.....	1.00	10.00
k). — Escultores y decoradores.....	1.00	30.00
l). — Farmacéuticos.....	1.00	10.00
m). — Parteras.....	1.00	20.00
n). — Químicos y Ensayadores de metales.....	1.00	30.00
ñ). — Veterinarios.....	1.00	10.00
o). — Para cualquiera otra profesión que no estuviere comprendida en esta tarifa.....	1.00	10.00

XXI. — Producto de impresiones, oficiales. Para los avisos, edictos y convocatorias que se publiquen en el Periódico Oficial, se cobrará a razón de tres centavos por palabra y por cada publicación. El precio de los tomos de leyes del Estado, ejemplares de decretos, folletos y otros, conforme a la tarifa de Reglamento de fecha 21 de enero de 1926.

XXII. — Productos de la venta de papel sellado especial para copias de actas del Registro Civil a razón de un peso hoja.

XXIII. — Impuestos por derechos de enseñanza en el Instituto Científico y Literario, a razón de dos pesos mensuales por trimestres adelantados, por cada clase libre o carrera.

XXIV. — Impuesto de diez a veinticinco pesos por registro de títulos profesionales y por la expedición de certificados de examen profesional en el Instituto Científico y Literario

XXV. — Impuestos por derechos de examen extraordinario que se concedan en el Instituto Científico y Literario a razón de ocho pesos por cada asignatura para los alumnos del establecimiento y de doce pesos para los extraños a él.

XXVI. — Productos de pensiones del Hospital Civil de Pachuca.

	Diarios.
Distinción de primera clase.....	\$ 6.00
Distinción de segunda clase.....	4.00
Por el uso de la sala de operaciones.....	15.00

Para los empleados del Estado, en distinción, la mitad de las cuotas anteriores.

Para los enfermos y heridos, por cuenta del Ayuntamiento de Pachuca o del Gobierno Federal, la cuota diaria que acuerde el Ejecutivo para los primeros y las tarifas establecidas o que se establecieren para los segundos.

Diarios.
Estancia de soldados del Estado. \$ 0.50
Estancia de Jefes y Oficiales del Estado. 1.00

Los lesionados en el servicio no causarán cuota.

Para los servicios del Departamento de Electroterapia, se cobrarán las cuotas que fije al efecto el Ejecutivo en la tarifa correspondiente.

Se faculta al propio Ejecutivo del Estado para que a las personas que se encuentren materialmente imposibilitadas para cubrir las cuotas que se señalan en esta fracción, no se les cobre.

XXVII.—Productos de mercedes de agua en la ciudad de Pachuca que pagarán los propietarios o encargados de las fincas destinadas para habitación y los dueños de los establecimientos comerciales e industriales, según los contratos que al efecto celebre la administración de Rentas en representación del Ejecutivo y de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

Grueso del tubo de la toma.	Usos	Cuota mensual.
Media pulgada.	Doméstico.	\$ 3.50 a \$ 15.00
Media pulgada.	Para Hoteles.	5.00 " 15.00
Media pulgada.	Industrial.	5.00 " 25.00
Una pulgada.	Industrial.	10.00 " 50.00
Dos pulgadas.	Industrial.	50.00 " 100.00

XXVIII.—Productos de los bienes del Estado o su valor cuando se vendan.

XXIX.—Ingresos extraordinarios como herencias vacantes, legados y donaciones a favor del Estado, tesoros ocultos, participación en el valor de los terrenos baldíos, derechos de desinfección y todos aquellos que por cualquier título o motivo deben ingresar al Erario del Estado.

XXX.—Rezagos de impuestos, cuyo importe esté pendiente de percepción.

XXXI.—Recargos por falta de pago oportuno de los impuestos.

XXXII.—Reintegros, alcances o productos de cualquiera otra obligación que conforme a las leyes corresponden al Erario del Estado.

XXXIII.—Importe de las multas que independientemente de las pertenecientes a contribuciones, correspondan al Estado.

XXXIV.—Diez por ciento adicional sobre los impuestos del Estado, destinado para la Educación Pública.

Artículo 2º—Los impuestos prediales y fabriles a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del Artículo 1º de este Decreto se liquidarán de acuerdo con los tipos vigentes en el momento de hacer el entero.

Artículo 3º—Quedan sin efectos todas las exenciones de impuestos, privilegios y franquicias concedidos a Compañías, Instituciones y particulares por decretos anteriores de este Congreso, así como los contratos o concesiones aprobados por el mismo, en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la Constitución General de la República.

Artículo 4º—No pueden ser condonadas las contribuciones corrientes, y en ningún caso de condonación de rezagos, se dejará de percibir la cantidad que corresponden al Municipio como impuesto adicional y el diez por ciento destinado a la Educación Pública del Estado.

Artículo 5º—Los dueños encargados de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos fabriles y de haciendas de beneficio, o los que por cualquier título administren esos bienes que quieran acogerse a los beneficios que esta ley concede a las propiedades catastradas, les bastará

para el efecto, que presenten a la oficina exactora respectiva, una manifestación escrita conforme a los modelos que se les ministrarán en la misma oficina, señalando el valor de cada uno de sus fundos para que el Ejecutivo, en vista del informe del Jefe de la oficina de Rentas y de la opinión técnica de la Sección de Catastro, apruebe en definitiva la cantidad por la cual ha de sufragarse el impuesto, sin ulterior recurso.

Artículo 6º—Las propiedades rústicas o urbanas que a juicio del Administrador o Recaudador de Rentas y de dos personas del lugar, tuviesen un valor mayor de aquel con que aparezcan registradas en los podrones, pueden ser justipreciadas económicamente por el mismo exactor, de acuerdo con el reglamento respectivo, proponiendo al Gobierno los nuevos valores en su concepto son equitativos para el pago de las contribuciones. Y al Ejecutivo, previo estudio y parecer de la Sección de Catastro autorizará como provisional para el pago de los impuestos, el nuevo valor, en tanto que el mismo Catastro, mediante avalúo pericial, fija definitivamente el que les corresponde.

Artículo 7º—Las extensiones territoriales que tengan el carácter de ejidos, ya sea desde tiempo inmemorial o por virtud de la aplicación de Decretos federales apoyados en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución General de la República, causarán el impuesto predial a que se refiere la presente ley; debiendo ser pagado por los Comités Administrativos, mientras tanto no sean fraccionados dichos ejidos.

Artículo 8º—Tratándose de pueblos, condeñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que hayan sido dotados o restituidos de ejidos, provisional o definitivamente, y que la Sección de Catastro no les haya fijado los valores de los mismos, los Comités Administrativos manifestarán ante la Oficina Rentística respectiva, dentro del mes siguiente al de la toma de posesión, el valor del ejido correspondiente, llenando uno de los modelos que se les ministrarán en las Oficinas rentísticas. Los Jefes de éstas procederán en seguida conforme a lo dispuesto en el artículo 5º. El impuesto se causará en todo caso desde la fecha de la toma de posesión del ejido.

Los propietarios o encargados de las fincas afectadas por dotación o restitución de ejidos, tendrán la misma obligación que los Comités Administrativos por lo que respecta a los inmuebles que se les hubiere dejado.

La falta de manifestación en los casos mencionados en este artículo, una vez transcurrido el plazo que se ha fijado, obligará al Jefe de la Oficina Rentística a inscribir el inmueble o inmuebles de que se trata por el valor que crea justo asignarles, dando aviso previo al Ejecutivo para que éste ratifique o reforme dicho valor recabando dictamen de la Sección de Catastro.

Artículo 9º—Quedan exceptuados del impuesto señalado en la fracción XVI, las herencias cuyo valor no sea mayor de cien pesos.

Artículo 10º—La recaudación de los impuestos que determina el artículo 1º de la presente ley, se hará de acuerdo con lo prevenido en los decretos números 523, 572, 742, 759, 836, 867, 868, 869, 932, 933, 1048, 1066, 1090, 47, 62, 70, 136, 142, 170, 107 y 193; 10, 11, 19, 31, 41, 42, 50; decretos de 1º de abril de 1925, de 18 de agosto de 1925, de 30 de abril de 1926, y los Reglamentos respectivos en lo que no se oponga a las anteriores disposiciones, quedando autorizado el Ejecutivo del Estado para establecer reglas sobre las cuales han de percibirse los ingresos de aquellos impuestos o productos, que no estuvieren reglamentados, para dictar las disposiciones que crea necesarias en materia de hacienda con sujeción a las leyes; para reducir o dispensar en su totalidad las multas, recargos y otras penas del orden administrativo que hayan de aplicar los exactores a los causantes, por falta de pago oportuno; para dar de baja en las cuentas de las oficinas recaudadoras, los créditos que al finalizar el año de 1929 haya en favor del Erario por contribuciones o por algún otro concepto y los cuales resulten incobrables,

y por último, para modificar los reglamentos en vigor para el mejor cobro de los impuestos y productos determinados en la presente Ley.

Artículo 11º—Queda igualmente facultado el Ejecutivo del Estado para conceder a los exatores en todo o en parte el tanto por ciento que conforme al decreto 17 de diciembre de 1918, se les abona a las oficinas del Estado, como honorarios sobre el valor de las estampillas de contribución federal que reciban y cancelen, según circular número 956 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Artículo 12º—Se faculta igualmente al Ejecutivo del Estado, para que en materia de impuestos a los productores de pulque, aguamiel, tlachique y sus similares, así como a los de alcohol, ponga en vigor el sistema que mejor crea conveniente a los intereses del Erario del Estado.

Artículo 13º—Se faculta también al Ejecutivo para que en los casos que lo crea conveniente, modifique las cuotas que señala el Inciso "a" de la Fracción XIII de esta Ley.

Artículo 14º—Por los contratos sobre las operaciones a que se refiere el artículo 251 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, se cobrará el cuarto por ciento, sobre su importe, por una vez, pero con derecho de inscripción en el Registro, sea de Hipoteca o de Comercio, sin que cause ningún impuesto su cancelación.

Artículo 15º—Las cantidades que ingresen por las partidas de la presente ley, correspondientes a los incisos "a" y "d", fracción XIII del artículo primero, serán recaudadas por los exatores de rentas, y se entregarán a los Municipios, debiendo destinarse exclusivamente para construcción de calles y carreteras. En caso de que aquellos fondos se destinen a fines diferentes de los aquí establecidos, el Ejecutivo dictará las disposiciones tendientes a cumplir con la parte relativa de este artículo.

Artículo 16º—El producto de las contribuciones que enteren los Ejidos, se destinará exclusivamente al fomento de la Educación Rural.

Artículo 17º—Se exime de impuestos de compraventa, traslación de dominio, Registro Público, etc. de que habla la Fracción IV del artículo 38 de la Ley Agraria del Estado, los contratos que se concierten por el Ejecutivo en rebeldía de los latifundistas y los parcelarios que adquieran tierras conforme a las prescripciones del capítulo IV de la expresada Ley, haciendo extensiva esta exención a los fraccionamientos que se lleven a cabo por los mismos propietarios, cuando estos se acojan a las disposiciones del capítulo III del propio Ordenamiento.

Artículo 18º—Los adjudicatarios de lotes de cualquier fraccionamiento verificado de acuerdo con las prescripciones de la Ley Agraria vigente, pagarán sus contribuciones prediales durante diez años a base del cincuenta por ciento de la tasa impuesta por las Leyes Fiscales del Estado a la propiedad rústica en general.

Artículo 19º—El Ejecutivo podrá exceptuar a los propietarios que a su juicio considere como pobres, del impuesto de traslación de dominio y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2109 del Código Civil, por las operaciones que hayan de hacerse en virtud de las informaciones testimoniales que se rindan como títulos supletorios, referentes a las parcelas comprendidas en la superficie irrigable del Valle de Tecozautla; pero los efectos de este artículo solo se refieren a la primera operación de traslado de dominio e inscripción en el Registro Público, y no a las operaciones subsecuentes relativas a dichos predios.

Artículo 20º—Queda facultado el Ejecutivo del Estado para que, en cada caso y en la forma que estime conveniente, otorgue facilidades a las nuevas empresas, negociaciones, industrias o actividades que tengan por objeto el mejoramiento económico de la localidad en que

se establezcan, señalando tipos de impuestos menores que los consignados en esta ley.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.—Diputado Presidente, *Eduardo Mayida*.—Diputado Secretario, *Lic. Rodolfo Vera*.—Diputado Secretario, *Pedro Vite C.*—*Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.—*Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 296.

El C. Gobernador en esta fecha ha dictado un acuerdo que dice lo siguiente:

"Pachuca de Soto, octubre 31 de 1929.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 116 de 19 de octubre de 1923, (Ley Orgánica Electoral del Estado) para las elecciones ordinarias de Municipios y Presidentes Municipales, no es necesario para su efecto convocatoria expresa, pero como actualmente existen funcionando algunas Juntas de Administración Civil, gírese una circular a las mismas para que, de acuerdo con la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución Política Local, convoque a los ciudadanos de todo el Municipio que presiden para que el primer domingo de diciembre próximo tengan verificativo las elecciones ordinarias de todos los funcionarios municipales expresados al principio, sujetándose exactamente para los trabajos preparatorios y para todos los actos relativos a dichas elecciones a las disposiciones contenidas en los artículos 58 al 88 y demás relativos de la propia Ley Orgánica Electoral, así como en el Decreto número 148 de 2 del presente, dando aviso a este Gobierno en su caso de haber dado cumplimiento a los preceptos indicados".

Y por disposición del propio Ejecutivo lo transcribo o Ud. para su exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo respectivo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 31 de octubre de 1929.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 304.

La Secretaría General de Gobernación en telegrama de 11 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Fin sírvase darles publicidad necesaria estado cuyo Gobierno es su digno cargo, haciéndolo saber autoridades Municipales para que estas a su vez lo hagan del conocimiento presidente casillas electorales, continuación comunicanle instrucciones deberán observarse en formación y remisión expedientes electorales: El jueves siguiente a la fecha de la elección se reunirán los Presidentes de Casillas en el lugar que hubiere fijado el Presidente Municipal y que no podrá ser los salones Municipales, y asumiendo la Presidencia el Presidente de la primera Casilla electoral de la Cabecera, nombrará dos Secretarios y dos escrutadores a fin de que lo auxilien en la elección de la mesa.—Si no asistieren la mitad mas uno de los presidentes, el que esté en funciones de Presidente de la Junta procederá en la forma prevista por el Artículo 81 de la Ley Electoral y una vez conseguido el quórum se elegirán en escrutinio secreto y por mayoría de votos un Presidente, un Vice-presidente y cuatro secretarios.—Instalada la mesa, los Presidentes de Casillas entregarán al Presidente de ella, según el orden en que estuvieren anotados sus nombres en el registro, los paquetes electorales que a cada uno correspondan, haciéndose constar que dicho expediente está cerrado y no presenta huellas de haber sido abierto.—Así se certificará por la mesa de la Junta computadora en una acta especial y se remitirá esta acta junto con el paquete electoral en un solo bulto como pieza certificada a la Secretaría de la Cámara de Diputados, con la expresión en la cubierta de que se refiere a la elección de Presidente de la República, punto.—Tanto en la instalación de la junta como en su funcionamiento podrán asistir representantes de los que hubieren figurado como candidatos a la Presidencia de la República, quienes tendrán las atribuciones otorgadas en el Capítulo 7º de la Ley Electoral punto.—Todas las protestas que se presentaren deberán ser formuladas por escrito, agregándose al expediente que corresponda. punto.—Respetuosamente.—El Sub-Srio. Enc. del Despacho.—"

Y por disposición del C. Gobernador, lo transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 12 de noviembre de 1929.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

14726

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 306.

La Secretaría de Gobernación, en circular número 48 de 30 de octubre próximo pasado, girada por el Departamento de Gobernación, Sección Primera, Mesa Segunda, Expediente 2.311.8., dice a este Gobierno lo siguiente:

"Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los C. Presidente y Secretario del "Bloque Obrero y Campesino Nacional", en escrito fechado el 17 de los corrientes, dicen a esta Secretaría: Este Comité Ejecutivo, en nombre del Bloque Obrero y Campesino Nacional, debidamente registrado en esa Secretaría, manifiesta a usted lo siguiente: Que por información de la prensa diaria de esta Capital, el propio Comité Ejecutivo tiene conocimiento de que esa Secretaría ha girado circular a los Gobernadores de los Estados, para que éstos las trasmitan a los Ayuntamientos de sus respectivas entidades, haciéndoles saber que las boletas para la votación en la próxima elección presidencial, deberán ser entregadas por los Candidatos, los Partidos que los apoyen o sus simpatizadores, a los Ayuntamientos, los cuales deberán recibirlas si dichas boletas han sido impresas conforme al modelo de Ley y son entregadas oportunamente.—El Bloque Obrero y Campesino Nacional está integrado en su totalidad por campesinos y obreros, es decir, por explotados en el presente régimen capitalista y que, por lo mismo, carecen en ocasiones hasta de lo más indispensable para su subsistencia personal. Por tal motivo, el mismo Bloque, que no cuenta en sus filas con personas acomodadas que pudieran aportarle considerables sumas de dinero, se encuentran en la imposibilidad de cumplir con lo que previene la circular de referencia, pues la impresión de las boletas y su envío a todos los Ayuntamientos de la República importaría una cantidad muy superior a lo que nuestro exíguo presupuesto de Ingresos nos permitiría erogar. No obstante, como la Ley Electoral (Art. 32) previene que las boletas deberán ser mandadas hacer por los Presidentes Municipales y esa Secretaría, acatando tal disposición, en su circular número 12 les puntualizó a los mismos Presidentes que deberían mandar hacer las boletas el 6 de noviembre próximo, este Comité Ejecutivo estima que en ningún caso habrá razón para que falten en su oportunidad las boletas de votación con todas las candidaturas registradas; puesto que si no hubieren sido entregadas las repetidas boletas para los Candidatos, sus partidos o simpatizantes, esto revela a los Presidentes Municipales de la obligación de mandarlas hacer. Tengo la honra de transcribirlo a usted para su conocimiento, suplicándole a la vez, dicte las órdenes a las autoridades subalternas correspondientes, para que éstas procuren dar exacto cumplimiento a la Ley Electoral en vigor. Reitero a Ud. mi consideración distinguida y atenta.—Sufragio Efectivo No Reección.—México, D. F., octubre 30 de 1929.—El Subsecretario, Enc. del Despacho, *F. Canales*.—Rúbrica".

Y por disposición del C. Gobernador lo transcribo a usted para su exacto cumplimiento.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 16 de noviembre de 1929.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

14514

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 18.

Pachuca de Soto, 7 de noviembre de 1929.

A los CC. Administradores de Rentas en el Estado.

En virtud de que el Erario del Estado está atravesando por circunstancias difíciles que le obligan a hacer efectivos los adeudos por cualquier concepto, y teniéndose conocimiento que esa Administración de Rentas a manifestado muy poco empeño en el cobro del impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos, lo cual redundará en perjuicio del propio Erario, por acuerdo expreso del C. Gobernador se ordena a usted proceda inmediatamente a hacer efectivas las cantidades que por el concepto indicado se estén adeudando a la Hacienda Pública del Estado, dando cuenta con el resultado a esta Secretaría.

Sírvase usted acusar recibo de la presente Circular.

Sufragio Efectivo. No Reección.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

SECCION AGRARIA

14289

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

NOTIFICACION.

Al señor Gonzalo Herrera, propietario de la hacienda de La Luz, ubicada en el Municipio Acatlán, o al que legalmente represente sus intereses.

En virtud de no haber recibido la notificación que se le hizo a su domicilio, por acuerdo del C. Presidente de esta Comisión Local Agraria y de conformidad con lo ordenado por el Artículo 54 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año, se le comunica que a partir de la fecha de la presente publicación se le concede un plazo de 30 días para que haga las objeciones y alegatos que estime pertinentes en defensa de sus intereses, por resultar probablemente afectado con la dotación de ejidos a la Ranchería de Hueyotlipa, del Municipio de Acatlán, ex Distrito de Tulancingo, en la inteligencia de que el expediente está a la vista de las partes en esta Oficina.

Pachuca de Soto, noviembre 6 de 1929.—El Secretario de la Comisión Local Agraria, *Dario Pérez*.

14295

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.—Presente. Los suscritos vecinos de la Ranchería de Xahuayalulco, Municipio de Cuauhtepic, ex-Distrito de Tulancingo, de esta Entidad, ante usted con el debido respeto exponemos, que: El artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 elevada al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesitan. Que el vecindario que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y por ser un poblado netamente agricultor. Que, careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos. Por lo tanto, a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos pedimos: Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la ranchería de Xahuayalulco la dotación de tierras ejidales. Segundo.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria junto con el acta que acompañamos, para los efectos legales respectivos. Tercero.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo que le fija el Art. 72 de la Ley Agraria en vigor; y Cuarto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud por conducto del C. Procurador de Pueblos en el Estado. Las fincas que colindan con nuestra Ranchería son: Huistongo y Hueyapan.—Protestamos a Ud. C. Gobernador nuestro respeto y adhesión.—Xahuayalulco, septiembre 28 de 1929.—Irineo García, Lorenzo Cázares.—Rúbricas.—A ruego y encargo de Miguel Cázares, Francisco Domínguez, Marcelino Domínguez, Tomasa Hernández, Teresa Galloso, Irineo García, Gregorio Hernández, Odilón Martínez, Genaro Maldonado, David Maldonado, Martina Maldonado, Mauro Martínez, Teófilo Carmona, Juan Carmona, Alberto Carmona, Juan Hernández, Micaela Sánchez, Emiliano Galloso, Calixto León, Eloísa Olvera, Pomposo Martínez, David Martínez, Jesús Hernández, Moisés Martínez, Luis Olvera, Ángel Martínez, Bernardino Martínez, Rosario Domínguez, Estéban López, José Martínez, Isidro Martínez, Federico Batriz, Manuela, Garrido Nieves, Pedro Oliver, Melquiades Muñoz, Lauro Márquez, Juan Márquez, Trinidad Roldán, Luisa Rivera, Balerio Castro, Rafael Domínguez, Herón Domínguez, Hesiquio Domínguez, Carlos Lozada, Francisco Jardínez, Trinidad Luna, Vicente Cázares, Soledad Sánchez, Lorenza Ramírez, Eugenio Cázares, Jesús Carrasco, Guadalupe Maldonado, Eulalio Márquez, Trinidad Márquez, Herlinda Domínguez, Isaac Márquez, Jesús Cázares, Mauro Hernández y Ernesto Lanzagorta, por no saber firmar, lo hace Lorenzo Cázares.—Rúbricas.—Gabriel Carreón, Presidente Constitucional Suplente del Municipio, Certifica: Que las firmas que calzan la presente solicitud, son auténticas y las mismas que usan los suscritos en todos sus asuntos; asimismo hago constar: que los nombres que aparecen listados, son de vecinos de la expresada Ranchería de Xahuayalulco.—Cuauhtepic, Hgo., septiembre 28 de 1929.—Gabriel Carreón.—

Rúbrica.—L. Hernández, Srio.—Rúbrica.—Al margen un sello que dice: Municipio Libre de Cuauhtepéc. Presidencia.—Edo. L. y S. de Hidalgo.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente confrontada con su original que obra en el expediente de Xahuayatlulco.—Pachuca de Soto, a 31 de octubre de 1929.—Dario Pérez.

14298

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria. Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.—Los suscritos, vecinos de la Ranchería de Alguajoyuca, Municipio de Cuauhtepéc, ex-Distrito de Tulancingo, de esta Entidad, ante usted con el debido respeto exponemos, que: El Artículo 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, elevado al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesitan. Que el vecindario que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y por ser una Ranchería netamente agricultora. Que, careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos. Por lo tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos pedimos: Primero. Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería de Alguajoyuca la dotación de tierras ejidales. Segundo.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos, para los efectos legales respectivos. Tercero.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria al remitirle estos documentos, el plazo que le fija el artículo 62 de la Ley Agraria en vigor; y Cuarto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud por conducto del Ciudadano Procurador de Pueblos en el Estado. La finca que colinda con nuestra Ranchería es la de Hueyapan donde vivimos. Protestamos a Ud. Ciudadano Gobernador nuestros respetos.—Cuauhtepéc, Hgo., 15 de octubre de 1929.—Maximiliano Alderete, Cástulo García, Macrino Morgado, Trinidad Aguirre, Clemente Lechuga.—Rúbricas.—Lista de los que no saben firmar: José García, Manuel Islas, Manuel García, Hesiquio García, Nicolás Alderete, Alberto González, Dolores Aguirre, Alejandro Aguirre, Joaquín Hernández, Petronilo Trejo, José Hernández, Francisco Islas, Pascual Hernández, Feliciano García, Antonio Esquivel, Antonio Domínguez y Martín García.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, certifica: Que la presente es copia fiel sacada de su original y debidamente confrontada.

Pachuca de Soto, a 31 de octubre de 1929.—Dario Pérez.

14292

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria. Al margen de la hoja: Gobernación.—Al Centro: C. Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.—Registrado bajo el número 6156 del libro respectivo.—Los que subscribimos, originarios y vecinos del pueblo de Daxthá, del Mpio. y Distrito de Actopan, E. de Hgo., manifestamos que carecemos de las tierras necesarias para trabajar y aprovechar los frutos para el sustento de nuestros hijos, ocurrimos ante Ud. de la manera mas atenta y respetuosa a exponer lo siguiente.—Que de conformidad con las disposiciones de la Ley Reglamentaria en materia de tierras de 31 de agosto de 1927, venimos ante Ud. y por medio de este escrito elevamos formal solicitud de dotaciones de ejidos de las tierras de la "Hacienda de la Vega", así mismo pedimos sea turnada a la Comisión Local Agraria para su propia tramitación de acuerdo con el procedimiento señalado por la Ley de referencia. Que a fin de integrar desde luego nuestro Comité Particular Ejecutivo nos permitimos proponer la siguiente terna que aplicamos sea aceptada a saber:

Para Presidente el C. Guadalupe Tapia.—Para Secretario el C. Vicente Hernández.—Para Tesorero el C. Gerónimo Barrera, en cuyo favor encarecemos sean extendidos los nombramientos respectivos. Así como también de conformidad con el Art. 4º de la Ley de 22 de noviembre de 1921 y 133 de la del 11 de agosto de 1927 ya invocada arriba, señalamos como nuestro Representante en este asunto al C. Procurador de Pueblos de la Comisión Nacional Agraria en el Estado. Reiteramos a Ud. nuestra atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Daxthá, octubre 17 de 1929.—El Presidente.—Guadalupe Tapia.—Secretario.—Vicente Hernández.—Tesorero.—Gerónimo Barrera.—Rúbricas.—Reyes González, B. Mancilla, A. Hernández, Marciano Rosales, Othón Tapia, S-rapio Reyes, Estanislao Jiménez, Porfirio Hernández, Luis Trigueros, Felipe Cortez, Juan León, Miguel Escamilla, Marcos Alamilla, Federico Nava, Saturnino Hernández.—Rúbricas. Los que no saben firmar son los siguientes: Eugenio Rosales, Ambrosio Díaz, Pedro Barrera, Francisco Martínez, Nicolás Tapia, Fidel Hernández, Daniel Escamilla, Celso Tapia, Antonio Bernal, Plácido Gómez, Anastacio López Justo López, Macario Rosales, Gregorio Rosales, Angel Cortez, Andrés Rosales, Antonio Hernández José Angeles, Luciano López, José Hernández, Erasto Tapia, Florentino Nava, Vicente Calva, Alberto Nava, Pablo Trigueros, Santos Díaz, Felix Pérez, Pedro Torrea, Miguel López, Modesto Acosta, Marcelino Cortez, Librado Pérez, Anselmo Hernández, Daniel Hernández, Jesús Barrera.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel sacada de su original.—Pachuca de Soto, noviembre 4 de 1929.—Dario Pérez.

14301

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al centro: Registrado bajo el núm. 6112 del libro respectivo. Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.—Los que suscribimos vecinos del Barrio de la Cantera de la jurisdicción del Municipio de Tepeji del Río, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional y Ley de Tierras en su parte relativa, venimos a solicitar de Ud. con el debido respeto, se sirva Ud. que se de entrada a nuestra solicitud para que se nos dote de ejidos con el carácter de dotación, que se tomen de terrenos de la hacienda de Jalpa, Estado de México y Rancho de la Esperanza de este Estado, limitrofes con nuestro barrio. Adjunto nos permitimos remitir a Ud. por duplicado el Padrón de todos los vecinos que tienen derecho a ejidos, suplicando a Ud. se sirva ordenar se corran los trámites legales de acuerdo con la ley que invocamos. Nos es honroso, ofrecer a Ud. nuestra atención muy distinguida y respetos.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Barrio de la Cantera. Hgo., a 15 de octubre de 1929.—Sabén firmar: Ignacio Barredo, Antonio Santana, Agustín Orozco, Luis Zarco, Rosalío Orozco, Mariano Ortiz, Juan Ortiz, Donaciano Barredo, Magdaleno Barredo, Guadalupe Santana, Anselmo Barredo.—Rúbricas.

Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: Que la presente es copia fiel debidamente confrontada con su original que obra en el expediente de la Cantera.

Pachuca de Soto, a 31 de octubre de 1929.—Darío Pérez.

13883

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos presentada por el pueblo de ZOCEA, Municipalidad de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 30 de mayo de 1924, el C. Braulio Trejo, en representación del pueblo de Zocca, se dirigió en demanda de dotación de ejidos al C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con oficio número 2355 de 9 de julio del mismo año, turnó dicho escrito a la Comisión Local Agraria para la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria obtuvo del Gobierno Local el informe contenido en el oficio número 2424 de 17 de julio de 1924, relativo a que Zocca tiene reconocida la categoría política de pueblo, acordó la instauración del expediente el 7 de abril de 1925 y mandó publicar la solicitud por medio del "Periódico Oficial" del Estado, lo que se hizo en el número 30, correspondiente al 8 de agosto de 1926.

Resultando Tercero.—Que por oficio número 1662 de 21 de abril de 1926, la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en auxilio de la Comisión Lo-

cal Agraria, encomendó al C. Ing. Humberto Beltrán el levantamiento del plano y la obtención de los datos agrarios y agrícolas del poblado de Zocca. Al dar cuenta de su cometido el citado profesionista, el 19 de julio del mismo año, manifiesta: que el pueblo solicitante según levantamiento que efectuó, posee una superficie de 330-30 Hs. de tierras pastales donde sólo cultivan magueyes para la elaboración del pulque y en donde no siembran otra cosa por lo exiguo de las cosechas; que la vegetación espontánea de esas tierras se compone de unos cuantos pirúes, nopales y espinos, pues que se carece de árboles propiamente explotables; que el clima es templado, que las lluvias no son regulares ni abundantes; que el pueblo está situado a dos y medio kilómetros de Alfajayucan, cabecera municipal y como a 28 kilómetros de la Estación ferroviaria de Ixmiquilpan; que a unos 3 kilómetros al Oeste del pueblo se encuentran la hacienda de Golondrinas y la de Mayorazgo; que en la primera se encuentran tierras de riego cuya producción media de maíz es de 150 x 1, que las tierras de Mayorazgo se encuentra algo de maguey que se utiliza en la extracción del pulque; que siendo las dos fincas afectables, proponía una dotación de 564 Hs., que se tomarían: 464 Hs. de Golondrinas y 100 Hs. de Mayorazgo. Finalmente hacía constar que el pueblo tenía gran necesidad de ser dotado, pues además de poseer unos terrenos inútiles, el vecino pueblo de Xihui hostiliza constantemente a los vecinos. A su informe acompañó el ingeniero Beltrán una constancia suscrita por el Encargado de la Recaudación de Rentas de Alfajayucan en que se asientan solamente valores fiscales de los Ranchos de Xamajé, Nopal Buen y Dandó.

Resultando Cuarto.—Que habiendo dado su representación la Comisión Local Agraria al C. Ing. Humberto Beltrán, el H. Ayuntamiento de Alfajayucan al C. José García y el vecindario al C. Braulio Trejo, para que intervinieran en la formación del censo general y agrario del pueblo de que se trata, procedieron a ello, dando por resultado que el padrón respectivo quedó terminado el 8 de mayo de 1926, arrojando un total de 271 habitantes de los cuales se anotaron 74 jefes de familia y 20 varones solteros mayores de 18 años.

Que una vez el censo en poder de la Comisión Local Agraria, dicha Oficina notificó a los señores Rodolfo Montes y Consuelo H. de Montes, propietarios de la hacienda de Golondrinas, y al señor Eduardo Linares, propietario de la Hacienda de Mayorazgo, para que dentro de un plazo de 30 días hicieran al censo, las objeciones que estimaran pertinentes. El señor Linares contestó la notificación el 15 de noviembre de 1926, sin referirse al censo; los señores Montes no ocurrieron en su defensa.

Resultando Quinto.—Que en tal estado se hallaba el expediente, cuando entró en vigor la Ley Reglamentaria de 23 de abril de 1927, lo que dió origen a que la Comisión Local Agraria ajustara la tramitación a las disposiciones de dicha ley primero, y a la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927 después.

Al efecto, la Comisión Local Agraria notificó al señor señor Jacobo Meyer, quien apareció como propietario de la hacienda de Golondrinas, según informes recabados sobre el particular, y al señor Eduardo Linares, propietario de la hacienda de Mayorazgo; para que designaran representante común que debía formar parte de la Junta Censal respectiva. El señor Meyer no atendió la cita y solamente el señor Linares designó como representante al C. Manuel García, administrador de la hacienda de Golondrinas. La Comisión Local Agraria dió su representación al C. Vicente del Río y el vecindario eligió al C. Braulio Trejo; instalada la Junta Censal desempeño su cometido, viniéndose en conocimiento que el dos de junio de 1928 en el pueblo de Zocca existían 246 habitantes, de los cuales aparecían con derecho a dotación 68. El censo pecuario arroja un total de 10 cabezas de ganado vacuno, 27 de cabrio, 91 de lanar y 6 de porcino.

La Comisión Local Agraria obtuvo constancias expedidas por el C. Jefe de la Sección Catastral del Gobierno del Estado de Hidalgo, en las que aparece que la hacienda de Golondrinas constaba originalmente de 175-60 Hs. de riego, 62 Hs. de enlame, 1022-11-20 Hs. de labor de temporal de tercera, 5223-34-44 Hs. de terrenos de pasteo y 68-90 Hs. de maguey. El rancho del Mayorazgo aparece con un total de 1188-78 Hs., de las cuales 101 Hs. se clasifican como de temporal de tercera y el resto de eriazos pedregosos.

Resultando Sexto.—Que una vez acumulados en el expediente los informes y documentos que se dejan detallados, la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de las dos fincas señaladas como afectables, a fin de que dentro de un plazo de 30 días hábiles hicieran las objeciones que estimaran convenientes. El señor Eduardo Linares, de nacionalidad española, contestó el 25 de julio de 1928, manifestando que teniendo el rancho del Mayorazgo una superficie total de 1188 Hs., de las cuales solamente 101 Hs. son de labor de tercera y el resto de eriazos pedregosos, debe declararse inafectable conforme a la fracción VI del artículo 26 de la Ley de 11 de agosto de 1927, que manda excluir de toda afectación a las fincas rústicas que no excedan de 1440 Hs. de la clasificación que él señala; alegó también que el artículo 27 Constitucional manda que se tomen tierras de las propiedades inmediatas y que no encontrándose su propiedad respecto del pueblo de Zocca en esas condiciones, no se le debe afectar y, finalmente, que dentro del radio de 7 kilómetros que señala la Ley Reglamentaria en vigor hay otras propiedades más cercanas y afectables.

El C. Eduardo Lobatón, por escrito de 27 de agosto de 1928, expuso que como consta en escritura pública extendida el día 3 del propio mes de agosto, compró al señor Jacobo Meyer la hacienda de Golondrinas, de muy buena fé, pues que ignoraba que en la Comisión Local se tramitaran expedientes de dotación de ejidos que pudieran afectar a la finca comprada y que pedía se le tuviera por presentado a fin de que con él se entendieran los encargados de la tramitación del expediente de Zocca.

Resultando Séptimo.—Que en vista de los datos obtenidos, la Comisión Local Agraria emitió dictámen el 15 de noviembre de 1928, proponiendo una dotación de 240 Hs. de tierras de monte bajo que se tomarían: 135 Hs. de la hacienda de Golondrinas y 105 Hs. de la hacienda del Mayorazgo, para lo cual hizo el cálculo de que aplicando lo poseído por el pueblo a razón de 8 Hs. se estimaban cubiertas las necesidades de 38 individuos, y para los treinta restantes, hasta completar los 68 que tomó como base para calcular la dotación, también a razón de 8 Hs., con lo que resultarían suficientes las 240 Hs. propuestas.

Remitido que fué el expediente al C. Gobernador del Estado para su resolución, fué dictada ésta el 17 de noviembre de 1928, en los términos propuestos por la Comisión Local Agraria.

La posesión provisional fué dada el 28 de noviembre de 1928. Al rendir su informe el Ingeniero asesor, dió cuenta del disgusto que causó al vecindario lo reducido de la dotación y que en ella no se incluyeron tierras de labor, que son las que más necesita. La resolución del C. Gobernador apareció publicada en el número uno del "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, correspondiente al día 1º de enero de 1929.

Resultando Octavo.—Que al remitir a revisión el expediente de Zocca, el C. Delegado opina en su informe reglamentario pues es de modificarse la dotación provisional, concediendo tierras de labor y de agostadero con monte bajo, en las que se aplicarán las siguientes parcelas tipo: 3 Hs. de riego, 6 Hs. de labor de temporal y 8 Hs. de agostadero y monte bajo. Por otra parte manifiesta que para la dotación definitiva deben considerarse con derecho, además de los tomados en cuenta al resolver en primera instancia, 11 jefes de familia que tienen derecho a tierras y a 7 varones mayores de 16 años que conforme a la Ley Reglamentaria vigente están capacitados para recibir parcela en esta dotación. Así pues el número de dotables asciende a 86.

Al remitir el expediente a revisión, se mandaron fijar en las Oficinas de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, las cédulas a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929.

Resultando Noveno.—Que en su oportunidad se notificó por oficio a los propietarios de las fincas afectables, para que dentro de un plazo de 30 días presentaran los alegatos que en su defensa creyeran convenientes.

Acusaron recibo el C. Eduardo Lobatón y el señor Eduardo Linares, pero dentro del término concedido, solamente ocurrió el último manifestando que en primera instancia demostró qué superficie tiene la hacienda de Mayorazgo y la mala calidad de sus tierras; que a la hacienda de Golondrinas se le han tomado apenas unas 600 Hs. de terrenos cerriles; que dentro de las 105 Hs. tomadas de Mayorazgo para dotar provisionalmente a Zocca existe una presea que conforme a la Ley no debe incluirse, y que como lo comprueba con un certificado anexo, la finca de Mayorazgo está dedicada exclusivamente a la cría

de ganado vacuno, por no servir sus tierras para cultivo alguno, de donde todo desmembramiento le causaría un gran perjuicio. A su escrito acompaña una copia fotográfica del certificado expedido por el Presidente Municipal de Alfajayucan, en que asienta que el rancho denominado Mayorazgo está dedicado exclusivamente a la cría de ganado.

Es de advertirse que en la Sección de Estadística de la Comisión Nacional Agraria existe el dato de que a la fecha la hacienda de Mayorazgo no ha sufrido más afectación que la provisional de Zocca, y la hacienda de Golondrinas, que tuvo una superficie original de 6551-95-64 Hs., según certificado catastral más reciente y plano presentado, le quedan después de las afectaciones de San Lucas, Yonthé Grande y Donguinyó 5577-15-64 Hs.

Vencido el término concedido a los propietarios de las fincas afectables, para alegar y no encontrándose pendiente de desahogar ninguna diligencia relativa a la segunda instancia, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

Considerando Primero.—Que habiéndose resuelto este expediente en primera instancia con posterioridad al 22 de agosto de 1927, tiene aplicación a contrario según lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año en la cual quedaron refundidas la Ley de 11 de agosto de 1927 y las reformas y adiciones a la misma ley contenidas en el Decreto de 11 de enero de 1929, y en tal virtud debe resolverse en definitiva de acuerdo con los preceptos de la citada Ley de 21 de marzo que es la vigente.

Considerando Segundo.—Que los vecinos de Zocca se dirigieron en demanda de dotación de ejidos por escrito al C. Gobernador del Estado es decir tal como lo previene el artículo 69 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Tercero.—Que la solicitud fué dada a conocer a los presuntos afectados por medio del 'Periódico Oficial' del Gobierno del Estado, tal como ordena el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929.

Considerando Cuarto.—Que el censo agrario y pecuario cuya formación ordena la fracción I del artículo 62 de la repetida Ley Reglamentaria, fué levantado con la intervención de los tres representantes que cita el artículo 63. Y como no fue objetado por los propietarios, debe tomarse como base para el cálculo de la dotación definitiva el número de 86 jefes de familia y varones mayores de 16 años que en dicho censo se encuentran anotados.

Considerando Quinto.—Que el plano, datos catastrales y los informes agrarios y agrícolas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 62 de la repetida Ley Reglamentaria, fueron recabados en su oportunidad y juntamente con el padrón y demás documentos acumulados en el expediente se pusieron a disposición de los presuntos afectados para que hicieran las objeciones y presentaran los alegatos y pruebas que estimaran pertinentes, cubriéndose así

los trámites establecidos por los artículos 67, 84 y 87 de la Ley de 21 de marzo del presente año.

Considerando Sexto.—Que de los informes obtenidos se viene en conocimiento que el poblado de Zocca se halla en posesión de 330-30 Hs. de agostadero impropias para el cultivo. Distribuyendo esta superficie a razón de 8 Hs., que es la parcela tipo aplicable, como se verá en seguida, se ve que apenas alcanza para unos 42 individuos, y como el número de dotables asciende a 86, quedan más de la mitad carente de tierras. De esta manera queda evidentemente demostrada la necesidad que tiene el poblado y la procedencia de la dotación, conforme a los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 13 de la Ley Reglamentaria vigente.

Considerando Séptimo.—Que de los datos recabados aparece que dentro de un radio de 7 kilómetros se encuentra la hacienda de Golondrinas con una superficie disponible de 5577-15-64 Hs. y la de Mayorazgo con superficie disponible de 1188-78 Hs. en su mayor parte de agostadero; fincas que son afectables y que son las que deben contribuir a la dotación definitiva de Zocca.

En atención a que en las tierras de riego se obtiene en maíz un rendimiento medio de 150 x 1; que la vegetación espontánea es escasa y que la mayor parte de terreno es de agostadero, son aplicables las parcelas de 3 Hs. de riego 6 de labor de temporal y 8 de agostadero con monte bajo que propone la Delegación.

Fijadas pues las fincas afectables y las parcelas tipo que son de aplicarse, se procede al siguiente cálculo: las 330-30 Hs. de agostadero que posee el poblado, a razón de 8 Hs. alcanzan para 41.3 individuos y quedan 44.7 para completar los 86 que arroja el censo agrario. Distribuidos proporcionalmente esos 44.7 entre las 5,577-15-64 Hs. de la hacienda de Golondrinas y las 1188-78 de la hacienda de Mayorazgo, corresponden a la primera 37 individuos o parcelas y a la segunda los 7.7 restantes. Aprovechando la localización que ha proyectado la Delegación se tiene que 32-26 Hs. de riego de la hacienda de Golondrinas, a razón de 3 Hs., alcanzan para 10.75; 80-46 Hs. de agostadero y monte bajo de la misma finca, a razón de 8 Hs., alcanzan para 10.06 y para los 16.19 individuos que faltan para completar los 37 que corresponden a la mencionada finca, a razón de 6 Hs. de labor de temporal les tocan 97-14 Hs. de dicha calidad. Multiplicando 7.7 que corresponden a la hacienda de Mayorazgo por 8 Hs. de agostadero y monte bajo, se obtiene un producto de 61-60 Hs. Resumiendo, la dotación definitiva debe ascender a 271-46 Hs. que se tomarán: 209-86 de la hacienda de Golondrinas y 61-60 de la hacienda de Mayorazgo. Las tierras de riego de Golondrinas deben concederse con las aguas que les correspondan por derecho de accesión, tomándose dicho líquido del río de Chapantongo conforme al estudio que haga el Departamento de Aguas de esta Comisión Nacional.

Considerando Octavo.—Que los alegatos presentados en primera y segunda instancia por el señor Eduardo Linares, no restan efectividad a la dotación, por las siguientes razones:

I.—Dice el ocurrente que la hacienda de Mayorazgo tiene una extensión superficial de 1,188 Hs. y por tanto se encuentra en el caso de exclusión a que se refería la fracción VI de la Ley de 11 de agosto de 1927 que respetaba una superficie de 1440 Hs. de terrenos áridos o cerriles. Tal argumento se refuta con los mismos elementos que el propietario presentó, consistentes en que en la finca se encuentran 101 Hs. de labor de temporal de tercera y que la finca se dedica exclusivamente a la cría de ganado. Y suponiendo que efectivamente la finca se dedicara a la cría de ganado, la fracción IV del artículo 26 de la Ley Reglamentaria vigente sólo respeta como mínimo 720 Hs. de dicha clase.

II.—Que la hacienda de Mayorazgo no colinda con los terrenos poseídos por el poblado y que no siendo una propiedad inmediata debe excluirse de toda afectación. Sobre el particular existe ya vasta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que son afectables las fincas cercanas y, según la Ley Reglamentaria vigente, las que se encuentran dentro de un radio de 7 kilómetros.

Considerando Noveno.—Que para cubrir la dotación de las 271-46 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Décimo.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto con fundamento en las disposiciones legales citadas y además en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional, 13 y demás relativos de la Ley de 21 de marzo del presente año y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de modificarse y se modifica en cuanto al monto de la dotación, la resolución dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de Zocca, Municipalidad de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo, con 271-46 Hs. (Doscientas setenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas), de terreno que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y lo que de hecho y por derecho les corresponda de la hacienda de Golondrinas y de la del Mayorazgo en la siguiente forma: 209-86 Hs. de la primera y 61-60 de la segunda; concediéndose a título de accesión las aguas necesarias para regar las tierras de riego con que se afecta a la de Golon-

drinas y las cuales se tomarán del río de Chapanton-go. Las citadas superficies se localizarán conforme al plano que al efecto levante el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

El aprovechamiento de las aguas que se conceden a título de accesión, será reglamentado por el Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos de Zocca que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Quinto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a Zocca, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—PUBLIQUESE esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil. —Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Com. Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 18 de octubre de 1929.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Ignacio L. Figueroa.

GOBIERNO FEDERAL

SECCION DE AVISOS

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Agricultura y Ganadería.—División de Extensión.

C I R C U L A R

Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Con el fin de fomentar mas intensamente el desarrollo de la agricultura nacional, hemos iniciado la formación de un Museo Agrícola que a la vez sirva como medio de divulgación práctica y objetiva, don de se exhiban las innumerables riquezas de la Nación.

Nos permitimos invitar al Gobierno del muy digno mando de Ud. para que coopere a la realización de esta obra, cuya trascendencia no escapará a su elevado criterio, suplicándole *enviar el contingente de ese Estado para que figure permanentemente en la sección que al efecto se le destinará.*

En el muestrario pueden incluirse toda clase de *productos agrícolas y sus industrias derivadas*, así como lo relacionado con la ganadería, avicultura, apicultura, sericultura, etc., siendo muy conveniente también que se exhiban fotografías, planos, modelos, útiles, plantas vivas y secadas.

El primero de diciembre próximo será inaugurado el Museo, con motivo de la Exposición Nacional Ganadera, así es que sería de desearse nos enviaran las muestras con anticipación.

Las remesas deberán hacerse a la División de Extensión, Dirección General de Agricultura y Ganadería, San Jacinto, D. F. acompañando la descripción de cada muestra con los datos que se indican en la forma adjunta.

Anticipo a Ud. las mas cumplidas gracias por la atención que tenga a bien dispensar a esta invitación y aprovechar la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—San Jacinto, D. F., octubre 1º de 1929.—El Director General, Ing. Waldo Soberón.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La indiferencia para combatir la langosta es criminal; conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta, impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD de concesión presentada ante esta Secretaría por el C. Lic. José H. López Alcar, Apoderado de Ferrocarriles Nacionales de México, para aprovechar aguas del bombeo de la Mina Dos Carlos, para las atenciones de su servicio de Ferrocarriles en la terminal de Pachuca, Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del plazo de ley.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—Presente.—José H. López Alcar, Abogado, Apoderado de los Ferrocarriles Nacionales de México, según lo tengo acreditado en el expediente de esa Secretaría relativo a la concesión para el aprovechamiento de las aguas del Río Papaloapan, Ref: Dirección de Aguas, Sección XI—Div. N° 14248, recibiendo notificaciones en la Avenida Cinco de Mayo número treinta y dos de esta Ciudad, ante usted respetuosamente comparezco y expongo: Que la Compañía mi mandante necesita, para las atenciones de su servicio de ferrocarriles en la Terminal de Pachuca, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, la cantidad mínima de cinco litros de agua por segundo. Dichas aguas pueden tomarse del desagüe de la Mina denominada "Dos Carlos", la cual es de jurisdicción federal, atengo lo prescrito por el artículo 27 de nuestra Constitución Política. La derivación del agua en la cantidad que necesitan los Ferrocarriles Nacionales, se hará por medio de una tubería que tenderá la Empresa por su cuenta a lo largo del camino, desde la Mina Dos Carlos hasta la Estación Terminal de los Ferrocarriles en Pachuca.—Acompaño a la presente solicitud, un croquis de la localización de la Mina Dos Carlos y de la tubería que será necesario tender para captar los cinco litros de agua por segundo que necesita la Empresa para usos industriales. Por lo tanto, y dejando a salvo los derechos de tercero, con apoyo en los artículos 13, 14, 16 y demás aplicables de la Ley y Reglamento de Aguas Federales, pido a usted respetuosamente: C. Srío. de Agricultura y Fomento, Primero. Dar entrada a la presente solicitud, ordenando la publicación de la misma en los términos de los artículos 12 y 13 del Reglamento respectivo: Segundo. Tramitada que sea, en su oportunidad otorgar la concesión que solicito en favor de los Ferrocarriles Nacionales de México, mis mandantes, por la cantidad de cinco litros de agua por segundo de las provenientes de la Mina "Dos Carlos", que se utilizarán para usos industriales en la Estación Terminal de Pachuca.—Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.—México, D. F., a 2 de agosto 1929.—J. H. López Alcar, Sub-Jefe del Departamento Legal.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 23 de septiembre de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1929.—Recibido, noviembre 12 de 1929.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada por el señor Simón Castelán, representante de los vecinos de la Ranchería de Palisea, Hgo., para aprovechar en usos domésticos, aguas del manantial denominado "Los Laureles", la cual solicitud se publica de conformidad con la Ley, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término legal.

C. Secretario de Agricultura y Fomento: El subscrito Simón Castelán, mexicano, vecino de Cuauhtepic, Muni-

cipio del mismo nombre del ex-Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo, que gestiona como representante de los vecinos de la Renchería de Paliseca, recibiendo notificaciones en Cuauhtepac, domicilio conocido. Ante usted respetuosamente expone: que desea concesión para utilizar las aguas mansas del manantial denominado "Los Laureles", que existe en el lugar así llamado "Los Laureles" del Municipio de Cuauhtepac del Estado de Hidalgo, en la cantidad de VEINTE litros por segundo, hasta completar un volumen de 630720 metros cúbicos anuales para abastecimiento del poblado, pues se destinan para usos domésticos.—Las aguas se tomarán en el mismo manantial donde brotan.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—Cuauhtepac, Hgo., a 2 de septiembre de 1929.—Simón Castelan.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 16 de octubre de 1929.—El Oficial Mayor, *Alfonso González Gallardo*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1929.—Recibido, noviembre 14 de 1929.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

14249

EDICTO.

A las once horas del octavo día útil después de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se publicará por tres veces consecutivas y que se insertará también en "El Independiente" de esta Ciudad, tendrá verificativo el remate de la casa denominada "Cuatro milpas", ubicada en la calle de José de la Paz Jiménez de Real del Monte, que linda: Al N., con la señora Albina Oropeza; al S., con el frente de la misma casa; al E., con Pedro Velázquez; al O., con Manuel Guzmán y la casa número treinta y cuatro de la Segunda calle de Allende del mismo Mineral, que linda: Al N., calle de su ubicación; al S., Albina Oropeza; al E., calle de la Reforma y al O., Jovito Ramírez.

Lo que se hace saber al Público en demanda de postores sirviendo de postura legal la que cubra las dos terceras partes de su avalúo pericial que es el de \$1,264.00 MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS.

Pachuca, 27 de septiembre de 1929.—El Actuario, *O. Vera M.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1929.—Recibido, noviembre 9 de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

14608

EDICTO.

Con fecha seis de abril último, se ha mandado rematar los derechos hereditarios que tiene don Luis Lechuga en la sucesión del finado señor Waldo Lechuga y que se le embargaron en el juicio ejecutivo mercantil que la señora Beatriz Alvarez sigue en su contra, anunciándose la segunda almoneda por un edicto que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Observador", debiendo verificarse el quinto día útil después de la publicación en el primero, a las once horas, y siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de mil trescientos nueve pesos cuarenta y seis centavos, con deducción de un diez por ciento.

Se publica en demanda de postores.

Pachuca, 5 de noviembre de 1929.—*Eduardo Calderón*, Actuario. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 13 de 1929.—Recibido, noviembre 14 de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

14391

EDICTO.

Se convoca a quienes se consideren con derechos a la herencia de Don Rubén Carbajal, para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días a contar de la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, noviembre 9 de 1929.—*Eduardo Calderón*, Actuario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 9 de 1929.—Recibido, noviembre 12 de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

14011

CONVOCATORIA DE REMATE.

A las once horas del octavo día útil posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "El Observador" de esta Ciudad; se verificará en el local de este Juzgado el remate de una finca urbana ubicada en la Cuarta del Observatorio de esta Capital, número treinta y cinco, cuyos linderos son: Norte, propiedad de Clemente Islas y Callejón de Simón Bolívar; Sur, calle Manuel Doblado; Oriente, José Márquez, Agustín Molina y calle de su ubicación, y al Poniente, con Agustín Molina.—Fue embargada en el juicio que sobre pago de pesos sigue en este Juzgado Facundo Ramírez Aguilar contra Clemente Islas, dueño de la misma.

Servirá de base para el remate, la cantidad que cubra las dos terceras partes de la de \$2,230.00 en que fue valorizado el inmueble de referencia.

Lo que se hace del conocimiento público en demanda de postores.

Pachuca, Hgo., octubre 31 de 1929.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1929.—Recibido, noviembre 6 de 1929.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

14014

EDICTO

Se convoca a los acreedores de las sucesiones intestamentarias acumuladas del señor Antonio González Candia y de la señora Margarita Pérez de González, vecinos que fueron de esta Ciudad, para que con los justificantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventario y avalúo solemnes de los bienes, la cual tendrá verificativo a las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, octubre treinta de mil novecientos veintinueve.—*Odilón C. Montes*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 31 de 1929.—Recibido, noviembre 6 de 1929.

13991

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO.**

EDICTO.

Señora Julita Escudero.

En el juicio de divorcio necesario promovido por el señor Estanislao López, contra Ud. en escrito de fecha once del actual, obra un auto que dice:

"Molango, catorce de octubre de mil novecientos veintinueve.—Por presentado el promovente con el escrito anterior y copias a que se refiere. Por ignorarse el domicilio actual de la señora Julita Escudero, córrasele traslado y emplácese a ésta por medio de edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Universal" de la Ciudad de México, para que conteste la demanda de divorcio que le interpone su esposo el señor Estanislao López, dentro del noveno día útil siguiente a la última publicación en el primero de los periódicos citados, apercibida de que si no lo hace, dicha demanda se dará por contestada en sentido negativo y prevengasele señale domicilio en esta población para oír las subsecuentes notificaciones, en el concepto de que si no lo hiciera, éstas se harán en los estrados de este Juzgado, surtiendo sus efectos legales. Hágase saber, quedando las copias respectivas en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la interesada. Con fundamento en los artículos 82 y 901 del Código de Procedimientos Civiles, lo decretó y firmó el ciudadano Rubén Sánchez, Juez Substituto del de Primera Instancia del Distrito. Doy fé.—Rubén Sánchez.—Rúbrica.—Alejandro Gutiérrez, Srío.—Rúbrica".

Lo que hago saber a Ud. en cumplimiento del acto inserto.

Molango, 15 de octubre de 1929.—*Alejandro Gutiérrez, Srío.* 6—2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, octubre 15 de 1929.—Recibido, noviembre 6 de 1929.

14077

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la intestamentaria del señor Julián Perea, vecino que fué de Acaxochitlán, para que con los justificantes de sus créditos comparezcan a la formación del inventario y avalúo solemnes de los bienes, cuya diligencia tendrá verificativo a las once horas del undécimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, octubre treinta de mil novecientos veintinueve.—*S. Alarcón, Srío.* 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1929.—Recibido, noviembre 7 de 1929.

13644

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO.

Se convocan postores para remate del terreno denominado "El Capulín" y ubicado en el Municipio de Cuautepec de este Distrito, y que se celebrará en el local de este Juzgado el décimo día útil siguiente a la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado. Sirve de base para el remate las dos terceras partes de su avalúo, el que queda a disposición de los que se interesen así como los demás datos que se refieren a esa finca, en la Secretaría de este Juzgado a la vista.

Tulancingo, 18 de octubre de 1929.—El Secretario, *S. Alarcón.* 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 18 de 1929.—Recibido, octubre 30 de 1929.

13363

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO

Se cita a los herederos y acreedores del señor Agustín Licona, vecino que fué de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, para que concurran a la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que se verificará a las once horas del octavo día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde se publicará por tres veces seguidas, lo mismo que en "Vanguardia".

Pachuca, 19 de octubre de 1929.—El Actuario, *Eduardo Calderón.* 3—3

Recibido, octubre 28 de 1929.

13717

**JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO
DE HIDALGO.**

EDICTO.

Por auto del día veintiuno de este mes, el C. Juez de Distrito ha ordenado la venta en pública subasta, de los siguientes bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Miguel Mustafá, ha seguido contra Don Manuel Avila y su esposa.

Casa número 263 de la Avenida Norte; colindantes: Norte, sucesión de Jesús Pérez; Este, Avenida de su ubicación; Sur y Oeste, propiedad del señor Julio Ortega. Avaluada en dos mil ochocientos pesos cincuenta centavos.

Casa número 265 de la misma Avenida; colindantes: Norte, propiedad de Irineo González; Este, Blas Bravo, calle enmedio; Sur, propiedad de Manuel Avila, calle enmedio, y Oeste, Leopoldo Ruiz. Avaluada en dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos.

Un corral situado frente a las dos casas; colindantes: Norte, Máximo Balderas; Sur, la calle; Este, Juan García y Oeste, Avenida Norte. Avaluada en mil doscientos pesos.

Las acciones y derechos que en la mina "Tetitlán" tiene la señora Coínta P. de Avila, como heredera del señor Jesús D. Pérez, cuya mina colinda con los siguientes fundos mineros: Norte, "Las Monjas"; Este, ampliación de "La Fortuna" y "La Unión" y al Sur y Oeste, "Sagrado Corazón de Jesús" Avaluada en cincuenta mil pesos.

Los expresados bienes, están situados en el Mineral del Chico; el remate se verificará en el local de este Juzgado, a las once horas del décimo día útil, siguiente al de la última publicación de los edictos, en el Periódico Oficial del Estado. Será postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo deduciéndose además, un séptimo diez por ciento.

En demanda de postores, se publicará el presente tres veces consecutivas, en el "Periódico Oficial" y en "El Observador" de esta Ciudad.

Pachuca, septiembre veinticinco de mil novecientos veintinueve.—El Actuario, *F. C. Romero.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 29 de 1929.—Recibido, octubre 30 de 1929.

MINERIA

14611
COMPANIA DOS CARLOS.—SOCIEDAD ANONIMA.
PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de la Compañía Dos Carlos, S. A., en sesión celebrada el día ocho de noviembre en curso, en ejercicio de la autorización concedida por la fracción siete del artículo treinta y cinco y de acuerdo con lo que disponen los artículos cuarenta, cuarenta y tres y cuarenta y cinco de los Estatutos Sociales, se acordó convocar a los señores accionistas, a una Asamblea General, que con el carácter de ordinaria, deberá tener su verificativo a las nueve de la mañana del día treinta de noviembre en curso, en el Despacho situado en el tercer piso del Edificio Woodrow, ubicado en el número dieciocho de la calle de Bolívar de esta Ciudad de México, y no en la de Pachuca, en virtud de la autorización concedida por el artículo tercero de los mismos Estatutos Sociales, con el objeto de tratar los asuntos enumerados en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura y discusión del acta de la Asamblea anterior.
- II.—Informe del Consejo de Administración del estado general de los negocios y de las operaciones practicadas desde el primero de julio de mil novecientos veintiocho a treinta de junio de mil novecientos veintinueve.
- III.—Presentación del Balance de cuentas correspondientes al ejercicio social antes determinado, juntamente con la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- IV.—Dictamen del señor Comisario propietario, respecto de las mismas cuentas; discusión y en su caso aprobación de ese dictamen y de las cuentas, por la Asamblea.
- V.—Aplicación del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- VI.—Discusión, aprobación y ratificación general de todos los actos practicados y de las operaciones efectuadas por el Consejo de Administración y por el Gerente General, durante el ejercicio social de primero de julio de mil novecientos veintiocho, a treinta de junio de mil novecientos veintinueve.
- VII.—Ratificación de la compra a la Compañía General de Inversiones Mineras, S. A., de los fundos "Ingomar" y "Ohio", ubicados a inmediaciones de Azoyatla, Pachuca, Estado de Hidalgo.
- VIII.—Los demás asuntos anexos o conexos de los anteriores.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas, deberán depositar sus acciones, en las oficinas de la Compañía, primera calle de Bolívar dieciocho de esta Ciudad de México, hasta un día antes del señalado para la Asamblea, recibiendo a cambio, la correspondiente tarjeta de entrada.

Se recuerda a los señores accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos Sociales.

Art. 46.—Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General por virtud de su primera Convocatoria, es necesario que esté representado cuando menos el setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas. Si en el día señalado para la celebración de la Asamblea, no se reuniese ese número de acciones, se repetirá la Convocatoria cuantas veces fuere preciso, hasta reunir el quórum requerido.

Art. 47.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, a razón de un voto por acción.

Art. 51.—Todas las votaciones serán por escrito, a menos de acuerdo en contrario de la Asamblea, a solicitud de cualquiera de los presentes. Las cuentas que serán sometidas a la decisión y aprobación de la Asamblea, quedarán a disposición de los señores accionistas para su revisión y examen, en la misma Secretaría de la Compañía Dos Carlos, Sociedad Anónima, durante los

quinze días anteriores a la fecha señalada para la reunión.

México, D. F., a ocho de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Oscar Mazón*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1929.—Recibido, noviembre 14 de 1929.

14614
COMPANIA GENERAL DE INVERSIONES MINERAS SOCIEDAD ANONIMA.
PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO.
CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de la Compañía General de Inversiones Mineras, Sociedad Anónima, en la sesión celebrada el día ocho de noviembre en curso, de conformidad con lo prevenido por el artículo dos reformado de la Escritura Constitutiva y por los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete reformados, y cincuenta y cuatro de los Estatutos, acordó convocar a los señores accionistas, para la Asamblea General Ordinaria que deberá tener su verificativo el día treinta del mes en curso, a las dieciocho horas, en las oficinas de la Sociedad, situadas en el tercer piso del Edificio Woodrow, ubicado en el número dieciocho de la calle de Bolívar de esta Capital, y no en la ciudad de Pachuca, que es el domicilio social, en ejercicio de la facultad concedida por los Estatutos, con el objeto de tratar los asuntos enumerados en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura y discusión del acta de la Asamblea anterior.
- II.—Informe del Consejo de Administración acerca de los negocios y operaciones de la Sociedad, practicadas durante el ejercicio social de primero de julio de mil novecientos veintiocho a treinta de junio de mil novecientos veintinueve.
- III.—Presentación del Balance y cuentas, juntamente con la de Pérdidas y Ganancias, correspondientes al ejercicio social antes determinado.
- IV.—Dictamen del señor Comisario, sobre el mismo Balance y Cuentas.
- V.—Deliberación, discusión y aprobación en su caso del Balance de las Cuentas y del Informe del señor Comisario, respecto de ellas.
- VI.—Aprobación general y ratificación de todos los actos y operaciones practicadas por el Consejo de Administración y por el Gerente de la Sociedad, durante el ejercicio del primero de julio de mil novecientos veintiocho, al treinta de junio de mil novecientos veintinueve.
- VII.—Aplicación del saldo de la cuenta de Pérdidas y ganancias.

VIII.—Ratificación y aprobación de la venta de los fundos "Ingemar" y "Ohio", ubicados a inmediaciones de Azoyatla, Pachuca, Estado de Hidalgo, hecha por el Consejo de Administración a la Compañía Dos Carlos S. A.

IX.—Elección de los miembros propietarios del Consejo de Administración, que deberán funcionar hasta que se reúna la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del ejercicio social de mil novecientos treinta y uno.

X.—Elección de los Comisarios propietario y suplente, para funcionar hasta que se reúna la Asamblea General Ordinaria de mil novecientos treinta y uno.

XI.—Los demás asuntos anexos o conexos de los anteriores.

Para tener derecho a concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán hacer el depósito de sus acciones a más tardar el día anterior al señalado para la Asamblea, en las oficinas del Bank of Montreal, Sucursal en México, calle de Isabel la Católica número cuarenta, o en las oficinas de la Sociedad, situadas en el tercer piso del Edificio Woodrow, ubicado en el número diez

ciocho de la primera calle de Bolívar de esta Ciudad de México, recibiendo a cambio de las acciones depositadas, la correspondiente tarjeta de entrada a la Asamblea.

En las mismas Oficinas de la Sociedad, quedarán a disposición de los señores accionistas, el Balance y Cuentas presentadas por el Consejo de Administración, por el ejercicio de primero de julio de mil novecientos veintiocho, a treinta de junio de mil novecientos veintinueve, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la reunión.

Se recuerda a los señores accionistas, las siguientes disposiciones de los Estatutos Sociales:

Artículo 54. Para declarar ligitimamente instalada la asamblea General por virtud de la primera Convocatoria, es necesario que esté representado por lo menos, el setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas.

Art. 50. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes o representados, a razón de un voto por acción.

México, D. F. a ocho de noviembre de 1929.—El Secretario, *Oscar Maxon*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 14 de 1929.—Recibido, noviembre 14 de 1929.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA. 14758

AVISO PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que el día próximo veintiseis del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número tres de la primera calle de Allende, de esta Ciudad, embargada al señor Nabor Lucio, por el adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por Pensión de Herencias; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$11,396.82 once mil trescientos noventa y seis pesos ochenta y dos centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 14 de noviembre de 1929.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1929.—Recibido, noviembre 15 de 1929.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA. 14728

AVISO DECIMA PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día diecinueve del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la décima primera almoneda de la finca ubicada en la 1ª calle de Hidalgo número siete, de esta Ciudad, propiedad del señor Mariano S. González, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 8,384.20 ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos veinte centavos, haciendo la segunda deducción del 10% que marca la ley al valor fiscal que sirvió de base en la almoneda Novena.

Pachuca de Soto, 7 de noviembre de 1929.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1929.—Recibido, noviembre 16 de 1929.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA. 14453

AVISO TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día veinticinco de noviembre, a las once horas en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca rústica «Fundición de Hierro La Victoria» ubicada en la ranchería de La Cruz, de este Municipio, propiedad del señor Juan C. Rule, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta al Fisco del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 35,889.27 treinta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos veintisiete centavos, valor que resulta después de hecha la segunda deducción legal del 10%.

Tenango de Doria, noviembre 7 de 1929.—El Administrador de Rentas, *Vicente Espíndola*. 1—1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, noviembre 7 de 1929.—Recibido, noviembre 12 de 1929.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN. 14576

AVISO SEGUNDA ALMONEDA.

Como por falta de postores no se efectuó la primera almoneda de la finca rústica de riego conocida con el nombre de «El Durazno» o sea la tercera parte del predio denominado «Arcos» ubicado en el barrio del Cortijo de esta Ciudad, embargada a la Intestamentaria del señor J. Antonio Martínez por adeudo de contribuciones prediales, se convocan postores para la segunda Almoneda en calidad de remate, cuyo acto se verificará en el despacho de esta Administración de Rentas a las diez horas del día once del próximo mes de diciembre, siendo posturas admisibles las que cubran la cantidad de \$ 998.60 novecientos noventa y ocho pesos sesenta centavos, que resulta líquida después de haber hecho las deducciones de ley.

Ixmiquilpan, Hgo., 9 de noviembre de 1929.—El Administrador de Rentas, *José Trejo Martínez*. 2—1
Recibido, noviembre 14 de 1929.

MUNICIPIO DE PACHUCA 14573 JUNTA DE ADMINISTRACION CIVIL

AVISO QUINTA ALMONEDA.

A las once horas del día dieciocho del actual, tendrá verificativo en esta Oficina, el remate del terreno ubicado en la Av. Juárez número 5 de esta Ciudad, denunciado por el señor Andrés Escárcega. Servirá de base para el remate la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, VEINTIDOS CENTAVOS, hecha una cuarta deducción de un diez por ciento.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores.

Pachuca de Soto, a 12 de noviembre de 1929.—El Presidente de la Junta de A. Civil, *Juan Cruz O.*—El Secretario, *L. Cárdenas*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 13 de 1929.—Recibido, noviembre 14 de 1929.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO